

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 8 de Noviembre de 1857.)

SE SUSCRIBE EN LOGROÑO:

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTO BAYONA, Mercado 58 y Estacion 2.

EN PROVINCIAS

En las principales librerías

PRECIOS DE SUSCRICION

En Logroño.—Por un mes 12 rs.—Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por un año 120.

Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL

PREVENCION DEL CONSEJO DE MINISTROS

Santiago 17, 2^{da} 35 tarde.—Al Excmo Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«SS. MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Visitaron ayer tarde la Catedral; habiendo sido inmensa la ovacion que recibieron, tanto al salir como al volver á la Casa Consistorial, en donde se hallan alojados.

Por la noche se quemaron con profusion magnificos fuegos artificiales. La estudiantina que fué á Carril tuvo la honra de cantar en presencia de SS. MM., por cuya orden se le obsequió con un refresco.

En la mañana de hoy han visitado los Reyes los establecimientos de Beneficencia, los conventos de San Francisco y San Martin, y la Universidad. En todas partes han sido acogidos con entusiastas aclamaciones.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio goza S. A. R. la Infanta Doña María Isabel en el Real Sitio de San Ildefonso.

Administracion provincial.

GOBIERNO CIVIL.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA DE LOGROÑO.

D. Roman Zuazo y Hernando, Secretario de la Junta de Instrucción pública de esta provincia.

CERTIFICO: Que en el libro de actas de las sesiones que celebra esta Corporacion aparece la que literalmente copiada dice así: «Sesion extraordinaria del dia 8 de Agosto de 1881.—En la ciudad de Logroño á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno, reunidos los señores que á continuación se expresan:

- Gobernador,
- Merino,
- Moreno,
- Castroviejo,
- Manzo,
- García de Medrano,
- Alonso Cerezo,

bajo la presidencia del Excmo. señor Gobernador, con el objeto de celebrar

folleto titulado «La Verdad y la Justicia en la provision de una escuela elemental de niños de Logroño» publicado por el vocal eclesiástico D. Juan Francisco Ruiz de la Cámara, se declaró constituida la Junta en sesion pública. Dióse lectura del acta de la anterior que hallada conforme fué aprobada.

Seguidamente la Comision al efecto nombrada, compuesta de los señores vocales D. Narciso Merino, D. Antonio Castroviejo, D. Jorge García de Medrano y D. Lázaro Manzo, para examinar el indicado folleto é informar á la expresada Corporacion lo que creyese procedente, emitió su dictámen en los términos siguientes: «Los Vocales de la M. I. Junta provincial de Instrucción pública que suscriben, nombrados por la misma en sesion celebrada el dia tres del corriente mes para examinar y dar dictámen sobre el folleto publicado por el vocal eclesiástico de dicha Junta Sr. D. Juan Francisco Ruiz de la Cámara, titulado «La Verdad y la Justicia en la provision de una escuela elemental de niños de Logroño» que tiene fecha del dia 5 de Abril último, y lo ha dado al público en estos días, cumpliendo su delicada mision y deseando interpretar fielmente los deseos de la Corporacion, han analizado minuciosamente dicho folleto, y resulta:

Que bajo la idea, segun dice, de refutar un artículo publicado el dia 26 de Marzo último en el periódico titulado *La Reforma* y discutir sus asertos, aparece en todo él un ataque contra la M. I. Junta provincial de Instrucción pública, pretendiendo demostrar al público que la citada Junta faltó á la verdad y á la justicia al hacer las propuestas y acordar que de tal modo elebase su acuerdo á la Superioridad para la provision de dicha escuela.

Se trata de un hecho consumado y legal, cual es el nombramiento para maestro de tal escuela en favor de don Lucas Velasco y Lorza, hecho por el Ilmo. Sr. Director general de Instrucción

los trámites que ordena la ley para tales nombramientos; y aunque otra causa no hubiera, es mas que suficiente para que el autor del folleto la acatase y respetase.

Pero lejos de proceder cual su cargo le obliga, y dejados pasar unos cuatro meses desde que la escuela se proveyó, publica el Sr. la Cámara el folleto con tal lealtad, que sólo aparecen en él los dictámenes y votos de la minoria de la Junta con las apreciaciones inexactas y poco respetuosas que tiene por conveniente hacer, omitiendo lo mas esencial, lo que más vale, los informes que dió la Junta razonando sus propuestas, que es el verdadero acuerdo de la misma. Segun manifiesta en su folleto, el Sr. la Cámara elevó voto particular al Rectorado y á la Direccion general de Instrucción pública, sin la tramitacion debida y legal y sin autorizacion para ello, lo cual es otra falta y poco respeto á los acuerdos de la Junta; pero es mucho mas grave este hecho, al ver que dicho voto publicado en la página 21 del citado folleto como dirigido á la M. I. Junta provincial el dia 25 de Febrero último para que lo eleve á la Direccion general del ramo, no lo presentó el Sr. la Cámara, siendo por lo tanto apócrifo tal voto en la forma que aparece en el citado folleto.

Tambien publica documentos oficiales de la M. I. Junta provincial, sin autorizacion para ello, como las propuestas de la Junta, los informes del inspector del ramo y las comunicaciones del Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública y del Rectorado sobre este asunto.—En vista de tales hechos, que son los más importantes que contiene el folleto:—Considerando que el Sr. Vocal eclesiástico ha faltado á la Junta con la publicacion del folleto en la forma y modo como lo hace:—Teniendo en cuenta la inexactitud de las apreciaciones que se permite hacer en contra de la M. I. Junta, la poca respetabilidad á la misma, y á la orden superior en que se nombra

primer lugar por esta referida Junta:— Considerando la poca lealtad y su marcada intencion al emitir en dicho folleto solamente los informes de la Junta, donde se consignan las razones y disposiciones en que apoya su propuesta para la provision de dicha escuela:— Teniendo en cuenta que es falso el voto particular que publica en la forma que lo hace toda vez que ni consta en acta, ni existe en Secretaria, ni es cierto lo presentase á la Junta, apareciendo únicamente que sólo el señor la Cámara no estuvo conforme con el acuerdo de toda la Junta, salvando su voto particular en acta:— Considerando que ha faltado al elevar tal voto al Rectorado y á la Direccion general del ramo, sin previo acuerdo de la Junta y sin respetar ni cumplir la tramitacion legal para tales casos:— Teniendo en cuenta que todos los documentos oficiales que publica son del dominio de la Junta y que no pueden publicarse sin su acuerdo:— Considerando que la M. I. Junta no merece censura por tal acuerdo que está dentro del círculo de sus atribuciones y que el vocal eclesiástico Sr. la Cámara merece castigo por su especial proceder contra la Corporacion á que pertenece, — Proponen a la M. I. Junta:

1.º Que se acuerde un voto de censura contra el Sr. Vocal eclesiástico D. Juan Francisco Ruiz de la Cámara.

2.º Que se consigne en el acta este informe y se ruegue al Excmo. señor Gobernador civil ordene la publicacion de esta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Y 3.º Que siendo el Sr. la Cámara vocal por delegacion de S. E. Ilmo. el Obispo de la Diócesis, se remita al prelado copia de este acta é informe de la mayoría evacuado en la propuesta, con atento oficio en el que se le haga ver que dicho vocal se ha hecho incompatible con la Junta, y rogándole que si en el buen criterio, elevada ilustracion y reconocida rectitud de su Señoría Ilma, lo juzga procedente, tenga á bien reemplazarle con otro señor vocal eclesiástico.— La Junta, sin embargo, con su elevado criterio acordará, como siempre lo más justo.— Narciso Merino.— Antonino Castroviejo.— Lázaro Manso.— Jorge García de Medrano.— Despues de una detenida discusion, la Junta acordó por unanimidad prestar al anterior dictamen su aprobacion.— Con lo que se dió por terminada la sesion, levantándose la presente acta, que firma el Excmo. Sor. Gobernador Presidente conmigo el Secretario, de que certifico.— El Presidente.— Tadeo Salvador.— El Secretario.— Roman Zuazo.

Concuerda exactamente con su original al que me remito; para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente certificacion visada por el Excmo. Sor. Gobernador Presidente y sellada con el de la Corporacion en Logroño á 16 de Agosto de 1881.

Roman Zuazo.

V.º B.º

El Gobernador presidente,
Tadeo Salvador.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 12 de Mayo de 1881.

(Continuacion.)

suscrita por D. Matias Perez y otros vecinos de Villalba de Rioja denunciando varias faltas cometidas por el Alcalde y que el Maestro de instruccion primaria está desempeñando el cargo de Secretario, se acordó proponer al Excmo. Sr. Gobernador, que antes de dictar una resolucion definitiva, sería conveniente se abriera una informacion para justificar los hechos denunciados y poder resolver con conocimiento de causa.

Remitida á informe la reclamacion producida por D. Felipe Agra Rudiño contra el acuerdo de los Ayuntamientos y Juntas municipales de Navajun y Valdemadera, que le han separado de su cargo de Médico-cirujano titular, se acordó evacuarlo en la forma siguiente: Resultando que para la separacion de D. Felipe Agra Rudiño no ha precedido la instruccion de expediente alguno para justificar las faltas que se suponen cometidas por dicho señor Agra: Considerando que los facultativos titulares no pueden ser considerados como empleados ni dependientes asalariados del Ayuntamiento, pues sus relaciones con los Municipios nacen de contratos que solo pueden ser anuales en la forma y con los requisitos al efecto establecidos, segun jurisprudencia consignada en órdenes de 4 de Junio de 1872 y 7 de Abril de 1873: Considerando que las escrituras de los facultativos titulares no pueden ser anuladas sino por mutuo convenio ó por causa legitima probada por medio de expediente y previo fallo de la Diputacion provincial en vista del informe de la Junta de Sanidad de la provincia: Considerando que en la separacion del apelante no se han cumplido estas formalidades por lo cual deya aquella en si el vicio de nulidad, en concepto de esta Corporacion deben quedar sin efecto los acuerdos de los Ayuntamientos y Juntas municipales de Navajun y Valdemadera y reponer á don Felipe Agra Rudiño en su cargo, sin perjuicio de que si hubiese cometido faltas puedan proceder aquellas Corporaciones con arreglo á la ley.

En vista de comunicacion del Alcalde de Zarraton participando que verificadas tres subastas de los bienes embargados al profugo Dionisio Negueruela, asi como tambien los de su madre Maria Leon, han quedado desiertas por falta de licitadores, se acordó ordenar al Alcalde ponga en posesion al suplente de los bienes embargados en la cuantia que el artículo 148 de la ley de Reclutamiento fija como indemnizacion á los suplentes de los prófugos.

Se dió cuenta de una instancia de Ana Sanchez Ochoa, vecina de Enciso, manifestando que el dia 25 de Abril último falleció su esposo Celestino Jimenez Martinez, quedando á la espómente cinco hijos menores de edad y otro llamado Leandro Jimenez Sanchez que se halla sirviendo en el Regimiento Infanteria de Valencia por haberle correspondido la suerte de soldado en el reemplazo de 1880 y suplica que asisténdole la espécio: ahora, sea dado de baja en servicio activo su referido hijo. Se acordó manifestar á la interesada que debe atenderse á lo que dispone el párrafo 2.º del art. 94 de la vigente ley de reclutamiento.

Resultando del certificado remitido por el Excmo. Sr. Gobernador general de la Isla de Cuba, que Pedro Astaira Mijangos, fué soldado por el pueblo de Villafranca, provincia de Barcelona, se acordó que el Sr. Jefe de la Co-

mandancia de la Guardia civil de Sagua que para proporcionarse el certificado que interesaba debe dirigirse á la Comision provincial de Barcelona.

Habiendo manifestado Cayetana Saravia, acogida en la casa de Beneficencia que al solicitar la salida lo hizo con el objeto de ir en compania de su hermano Dámaso, casado y vecino de esta Ciudad, se acordó que aquella salga del establecimiento segun tiene pedido.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Circular.

Las Direcciones generales de Contribuciones de Propiedades y Derechos del Estado é Intervencion general de la Administracion del Estado, me trasladan la Real orden siguiente:

El Excmo. señor Ministro de Hacienda, con fecha 28 de Enero último, ha comunicado á estos Centros directivos la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:— Vista la comunicacion dirigida á este Ministerio en 19 de Julio de 1880 por el Banco de España, como Recaudador de Contribuciones, haciendo presente que, no obstante las disposiciones adoptadas por Real orden de 6 de Enero de 1878 para la formalizacion de los recibos talonarios de cuotas impuestas á los bienes del Estado, no ha disminuido nada la crecida suma que por este concepto figura como data interina en las cuotas del Banco desde que se hizo cargo de la cobranza, por efecto, sin duda, de las dificultades que entran y largo tiempo que reclaman las operaciones encomendadas á las Administraciones económicas para la formalizacion indicada, rogando, por consiguiente, que dicha Real orden se modifique en sentido más práctico para que desaparezcan aquellas dificultades:

«Visto lo que sobre este asunto expone esa Direccion general en 14 de Setiembre último indicando los medios y la conveniencia de que se convierta en data definitiva la importante suma que por contribucion de bienes nacionales viene figurando como data interina, asi como no se haga cargo al Banco en lo sucesivo por este concepto;

«Visto lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado en 15 del corriente mes, proponiendo la forma que, sin perjuicio alguno para el Tesoro, pueden formalizarse las sumas que aparecen como pendientes de cobro en las cuentas de Rentas públicas y en concepto de data interina en las del Banco, procedentes de cuotas de la contribucion territorial impuestas á los bienes del Estado:

«Resultando que las medidas dictadas por Real orden de 6 de Enero de 1878 no han sido cumplidas, en su totalidad, por efecto, sin duda, de las múltiples operaciones que, para practicar la liquidacion de la parte de cuotas que correspondia satisfacer á los compradores de fincas, se encomendaba á las Administraciones económicas en las reglas 5.ª y 6.ª de la misma:

«Considerando que cada dia es más urgente evitar la aglomeracion de cantidades tomadas en cuenta como

data interina al Banco de España por cuotas impuestas á los bienes del Estado, con tanta más razon, cuanto que cualquiera que sea el resultado que ofrezca la liquidacion que es indispensable practicar por las Administraciones económicas para que los compradores satisfagan la contribucion que corresponde á las fincas vendidas, siempre será absolutamente preciso abonar definitivamente á la Recaudacion el importe de aquellas cuotas:

«Considerando que es conveniente adoptar el medio de que no se forme cargo al Banco, ó sea á la Recaudacion, de cantidades que no ha de cobrar porque deben ser satisfechas por el Estado, con lo cual se evitarán en lo sucesivo las dificultades con que se lucha para la formalizacion:

«Considerando, por último, la imperiosa necesidad que existe de que el Tesoro no pague con otras cuotas que las correspondientes á las fincas que administra, ya procedan de ambos cueros, de subastas, de adjudicaciones por débitos ó cualquiera otro concepto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo expuesto por la Direccion general del cargo de V. E., y lo que propone la Intervencion general de la Administracion del Estado:

1.º Que se admitan al Banco de España en sus cuentas de recaudacion de los años anteriores al económico actual, las cantidades representadas por los recibos de bienes nacionales, como bajas justificadas por el expresado concepto

2.º Que se establezca en la cuenta de Rentas públicas del ejercicio de 1880-81 y en las relaciones de resultados de ejercicios cerrados anteriores, por lo relativo á la contribucion de Inmuebles, la subdivision de ésta en dos conceptos generales, uno para las cuotas exigibles á los contribuyentes, y otro para las cuotas correspondientes á bienes nacionales.

3.º Que las partidas que como data definitiva se admitan al Banco de España, conforme al párrafo señalado con el número 1, produzcan en las cuentas de Rentas públicas data por bajas justificadas en el concepto de cuotas exigibles á los contribuyentes, y cargo por rectificaciones en el de cuotas correspondientes á bienes nacionales.

4.º Que se practiquen iguales operaciones por lo respectivo al año económico actual, despues de terminado el periodo de recaudacion del cuatrimestre.

5.º Que en el año económico de 1881-82 y sucesivos se establezcan desde luego los cargos de la contribucion de Inmuebles con la subdivision expresada, segun los resultados que ofrezcan los repartimientos, no haciéndose cargo al Banco en las listas cobradoras de las cuotas correspondientes á bienes nacionales.

6.º Que las cantidades que, procedentes de dichas cuotas, hayan de hacerse efectivas de los compradores de bienes nacionales, sean baja en el concepto correspondiente á estas mismas cuotas y aumento á las exigibles á los contribuyentes, produciendo listas cobradoras adicionales que se entregarán con los recibos correspondientes á la Recaudacion de contribuciones.

7.º Que sin perjuicio del procedimiento propuesto, procure esa Di-

rección general, con especial cuidado, impulsar la depuración de la parte de cuotas de contribución de bienes nacionales, imputable á los compradores, y de la que haya de serlo á los bienes administrados por la Hacienda, para hacer efectivo en el primer caso el reintegro que corresponda, y formalizar en el segundo lo que deba considerarse á cargo de los mismos bienes administrados.

8.º Que las cantidades que proceda formalizar en el indicado concepto de bienes administrados, se aplique en cuentas de Rentas públicas como recaudación por el de *cuotas correspondientes á los bienes nacionales* del año económico, ó del ejercicio cerrado á que correspondan.

9.º Que á contar desde 1.º de Julio próximo no se dé posesión á los compradores de bienes nacionales de las fincas que se les adjudiquen, sin que además de justificar el pago del primer plazo, justifiquen igualmente con certificado de la Administración respectiva, quedar inscriptos los compradores como contribuyentes en el repartimiento del año correspondiente.

10.º Que se exija la más estrecha responsabilidad á las Administraciones económicas, si, lo que no es de esperar, dejasen de prestar á este importante servicio toda la atención y cuidado que les está recomendado y demandan los intereses del Tesoro.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Al trasladar á V. S. la expresada Real disposición para su inteligencia y cumplimiento, estos Centros directivos han resuelto hacerle las siguientes prevenciones:

1.ª Para admitir al Banco de España en sus cuentas de recaudación de los años anteriores al económico de 1881-82 las cantidades representadas por los recibos de bienes nacionales, presentarán las Delegaciones á las respectivas Administraciones económicas estos documentos, con separación de años económicos, en relaciones duplicadas que los detallen.

2.ª Comprobados los dos ejemplares de la relación entre sí y con los recibos de su referencia por esa Administración económica, expedirá la misma certificaciones expresivas de haber practicado en los libros y cuentas de recaudación y de Rentas públicas las operaciones de data por bajas justificadas en los conceptos de *cuotas exigibles á los contribuyentes* y de cargo en los de *cuotas correspondientes á bienes nacionales* á que se refieren las prevenciones 2.ª y 3.ª de la preinserta Real orden, por el importe que en cada año económico corresponda á los expresados recibos, cuyas certificaciones que se refieran á resultados anuales, entregará á la Delegación del Banco para que puedan servir de justificación en sus cuentas de recaudación.

3.ª En igual forma se admitirán y certificarán las partidas correspondientes á los recibos de contribuciones de bienes nacionales del año actual económico de 1881-82, después de terminado el período de recaudación del 4.º trimestre.

4.ª Al hacer el señalamiento de cupos de la contribución territorial respecto al primer repartimiento general que se practique y de los sucesivos, prevendrán las Administraciones á los Ayuntamientos, Juntas peri-

ciales y Comisiones de evaluación, que del total importe á que asciendan las listas cobratorias, que han de ser enteramente iguales á los repartimientos individuales, deduzcan á su fin el de las cuotas correspondientes á los bienes nacionales ó del Estado que directamente administre la Hacienda bajo cualquier concepto que sea, advirtiéndoles que las cuotas correspondientes á los referidos bienes deberán señalarse á cada finca con arreglo á la riqueza imponible, y teniendo en cuenta la renta anual que ingresa en el Tesoro. A dicho efecto formará cada municipalidad, y remitirá para su conocimiento á la respectiva Administración económica, una relación detallada de las fincas comprendidas en la desamortización, y que administre el Estado, en la que conste la clase de la finca, su procedencia, el número que ocupa en el amillaramiento ó apéndice, la utilidad líquida imponible y la cuota anual de contribución.

5.ª El cargo que, á contar de la época á que corresponde el referido primer repartimiento, ha de formar la Administración económica al Banco, como recaudador, será el líquido que resulte después de hecha la deducción á que se refiere el párrafo primero de la regla precedente, cuya partida, y la de las cuotas de dichos bienes, será, por consiguiente, igual á la cantidad total del repartimiento.

6.ª No obstante la deducción indicada, se extenderán recibos talonarios de contribución por lo respectivo á las cuotas de bienes nacionales, con los números y cantidades que figuren en los repartimientos.

7.ª Los recibos de que trata la regla precedente ingresarán en caja por el importe que representen para el Tesoro en el mismo día en que se entreguen á la Delegación del Banco las listas cobratorias y los recibos del respectivo trimestre. Este ingreso se aplicará á una cuenta que se abrirá en la 2.ª parte de la de operaciones del Tesoro en concepto de *Recibos de Contribuciones correspondientes á bienes nacionales*, cuya cuenta se llevará con igual distinción de años que las de Rentas públicas.

8.ª En conformidad á lo dispuesto en la regla anterior, ingresarán también en caja, con la aplicación indicada, los recibos talonarios de los años 1868-69 á 1881-82 que presenten las Delegaciones del Banco, á virtud de lo dispuesto en las prevenciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de esta Circular.

9.ª A medida que se vayan enagenando las fincas y satisfaga el comprador el primer plazo, ó éste y los demás que á la vez anticipe, prorrateará la Administración el importe de la cuota que deba satisfacer dicho comprador por el resto del año económico, y extenderá los recibos trimestrales que correspondan con referencia al primitivo, pasando aquellos á la Delegación del Banco con lista adicional cobratoria para su realización, según dispone el número 6.º de la Real orden, haciendo cargo al Banco de su importe, y anotando en el recibo primitivo la baja que corresponda, para que, al practicar la formalización, se verifique por la cantidad líquida.

10.ª Concluido el año económico, y durante el semestre de ampliación de cada ejercicio, desde el que comprenda el primer repartimiento que en lo sucesivo se practique, se formaliza-

ran los recibos que existan en caja representando cuotas correspondientes á bienes nacionales. Esta formalización producirá:—1.º—Fundamento de pago por salida de los recibos con aplicación á la cuenta de los mismos abierta en la segunda parte de la de operaciones del Tesoro.—2.º—Cargo en Rentas públicas por ingreso de la contribución y año respectivo en el concepto correspondiente á cu las de bienes nacionales.—Y 3.º—Data á presupuesto en el capítulo y artículo de gastos de administración de bienes del Estado.

11.ª Cuidarán las Administraciones de adoptar las medidas más enérgicas para que tengan efecto, dentro de un breve plazo, las liquidaciones recomendadas por las reglas 5.ª y 6.ª de la Real orden de 6 de Enero de 1878, teniendo presente que el Centro respectivo exigirá, aunque con sentimiento, la responsabilidad pecuniaria que autoriza la regla 9.ª de la misma disposición á los funcionarios que dierran lugar á ello.

12.ª Las formalizaciones que deban practicarse á medida que se practiquen las expresadas liquidaciones, se sujetarán al procedimiento indicado en las reglas 9.ª y 10.ª de esta circular, extendiendo los recibos, formando las listas cobratorias adicionales y haciendo á la recaudación, al pasarla estos documentos, los cargos correspondientes, en el concepto de *cuotas exigibles de contribuyentes*.

13.ª Para que las liquidaciones á que se refieren las dos reglas precedentes se hagan con la mayor exactitud, sin causar perjuicios al Tesoro, el determinar las cantidades que desde 1868-69 á 1881-82 deban formalizarse por cuotas de contribuciones de bienes nacionales, y las que hayan de reintegrar los compradores, cuidarán las Administraciones económicas de exigir á los Ayuntamientos por cada año económico, á contar de 1.º de Julio de 1868, relaciones certificadas autorizadas por el Secretario y visadas por el Alcalde, en las que, bajo su responsabilidad, y con referencia á los padrones de riqueza ó amillaramiento y sus apéndices y á los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se expresen todas las fincas de bienes nacionales, ó sea del Estado, clero, secuestradas y patrimonio de la Corona, de que hubiese estado incautada la Hacienda cada uno de los años á que se refiera, y á las que se haya fijado la cuota de contribución que esté pendiente de pago, en cuya relación se fijará además la clase de la finca, su procedencia, el número que ocupaba en el amillaramiento ó apéndice del pueblo, la utilidad líquida imponible y la cuota de contribución, á fin de que, luego que obren en poder de la Administración económica los expresados documentos, pueda hacer las comprobaciones correspondientes, así para adquirir la seguridad de que la cuota impuesta á cada finca es la que realmente corresponde, como para fijar en las liquidaciones las cantidades que deban ser reintegradas por los compradores, con vista de la fecha en que pagaron el primer plazo de las enagenadas, cuya circunstancia podrá averiguarse por los respectivos expedientes de su basta.

14.ª Para que las Administraciones económicas puedan librar las certificaciones que dispone el número 9.º de

la preinserta Real orden, cuidarán de que los compradores de fincas, antes de tomar posesión de ellas, se inscriban como contribuyentes en los apéndices de los amillaramientos con la riqueza imponible que corresponda, expidiéndoles los Secretarios de Ayuntamiento, ó de la Comisión de evaluación, certificaciones de oficio, con su autorización y el V.º B.º del Alcalde ó Presidente, en las que se haga constar quedar hecha la inscripción en dicho concepto, y á la vez la baja de la finca en el correspondiente á bienes del Estado. Con presencia de estos documentos, y de referencia á ellos, expedirán las Administraciones, también de oficio, el oportuno certificado, para que los Juzgados ó Comisionados de ventas puedan posesionarlos, advirtiéndoles á estos funcionarios que deberán dar oportuno conocimiento de la posesión que autoricen á esa oficina, para que por la misma se haga el prorrateo de la cuota que debe satisfacer el comprador en el año en que tenga lugar la expresada posesión.

Por último, se recomienda á V. S. la inserción de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con la preferencia que requiere, á fin de que tenga la conveniente publicidad.

Y en vista de lo que se dispone en la preinserta orden, he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de los pueblos de la misma y demás corporaciones á que se refiere cumplan en todas sus partes lo que en ella se preceptúa, encargando á los Sres. Alcaldes y Secretarios, que bajo su más estrecha responsabilidad remitan á esta Administración en el improrogable término de un mes las relaciones certificadas, y certificaciones de oficio de que tratan las prevenciones 13.ª y 14.ª de la repetida superior orden.

Logroño 17 de Agosto de 1881.—El Administrador económico.—Luis M. de Robles.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA.

Sto. Domingo de la Calzada.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de ésta fecha, dictada en la demanda de menor cuantía, que el Procurador don Emilio Bayo ha producido en nombre de D. Gregorio Arenas, vecino de Ezcaray, contra los hijos y herederos de Anacleto García; sobre que se le otorgue la oportuna escritura de compra-venta de dos heredades y entregue los frutos producidos por las mismas ó que le devuelvan el dinero satisfecho por aquellas y el rédito de un seis por ciento anual desde la venta y pago de las labores simientes y demás trabajos empleados en aquellas; ha dispuesto se emplace á Fermín Gorvalen como marido de Maria Lopez García y á Matias y Genara Lopez García cuyo domicilio se ignora para que en el término improrogable de nueve días comparezcan en este tribunal y mi escribanía á contestarla; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Sto. Domingo de la Calzada á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Juan Antonio de Lama.

LOTERÍA NACIONAL.

PROSPECTO

DE

PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID

EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1881.

Constará de 40.000 billetes, al precio de 500 pesetas cada uno, divididos en decimos á 50 pesetas; distribuyéndose 14.600.000 pesetas en 6.119 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1 de	2.500.000
1 de	1.250.000
1 de	750.000
2 de 250.000	500.000
4 de 125.000	500.000
20 de 50.000	1.000.000
50 de 25.000	750.000
1.758 de 2.500	4.395.000
3.999 reintegros de 500 pesetas para los 3.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	1.999.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.250.000 pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
2 idem de 50.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor	100.000
2 idem de 34.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	68.000
2 idem de 22.500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	45.000
6.119	14.600.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 40000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1. será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3400 y el tercero al 43075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399 y de el 43001 al 43100.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera, que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc. se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se veadan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 4.º de Julio de 1881,—El Director general, J. Garcia de Torres.

Á LOS ENFERMOS DE LA VISTA
DON RUFINO FROBO,
OCULISTA.

Aprobado en el grado de Doctor en Medicina y Cirujía.

Se halla establecido por conveniencia de salud en Villar de Torre, donde recibirá á los enfermos que gusten consultar ó sufrir alguna operacion;

teniendo una casa á disposicion de los mismos, donde podrán ser operados ó tratados durante su enfermedad, estando asistido con puntualidad por una retribucion módica.

Tambien se visitarán en sus respectivos pueblos á los enfermos que lo deseen, no distando mas de 5 leguas.

Imp. y lit. de A. Ortoneda.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGRONO.

Dia 15 de Agosto de 1881.

HORA.	Barómetro en milímetros.	PSICHÓMETRO.		Viento.	TERMÓMETROS en grados centígrados.			Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.		Mínima á la sombra.	Termómetro seco.	Mínima por irradiacion.				
3 mañana.	732,23	66	10,06	N. O. Brisa.	10,2	18,7	7,4	7,08		6	Despejado.
3 tarde.	730,36	55	15,43	S. Calma.	28,0	50,7	46,3				Despejado.